

RESEÑA HISTÓRICA: DERECHOS PATRIMONIALES DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y LA PERSISTENCIA DEL DÉFICIT EN ESTOS DERECHOS

COTRINA GULFO, Yamid Enrique*

RESUMEN

Desde la independencia de la República, la homosexualidad ha sido invisibilizada en el ordenamiento jurídico colombiano. En el año 1936 se expidió la primera norma legal que penalizaba esta conducta. Posteriormente se expedieron ciertas normas que situaban a la homosexualidad y al homoerotismo en ambivalencia notoria, en su penalización, finalmente se despenalizó en el año 1980.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se dio el reconocimiento de derechos fundamentales y mecanismos para su protección. Durante el desarrollo jurisprudencial del texto constitucional, se han extendido ciertos derechos individuales y patrimoniales a las personas sexualmente diversas y parejas del mismo sexo respectivamente, sin embargo siguen sin contemplarse el matrimonio y la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo.

La Corte Constitucional reconoció por medio de su sentencia C-577/11 que las parejas del mismo sexo están inmersas en un déficit de derechos, el cual debe ser subsanado por el Congreso de la República, en lo que a derechos patrimoniales respecta.

PALABRAS CLAVES: Homosexualidad, Déficit de derechos, Derechos patrimoniales, Ordenamiento Jurídico Colombiano, Constitución Política, Despenalización, Reconocimiento de Derechos Fundamentales, Corte Constitucional.

* Asistente del semillero de investigación KALO, adscrito al grupo INVIUS, perteneciente al Centro de Investigaciones Sociojurídicas “Luis Eduardo Nieto Arteta”. e-mail: yamid.cotrinagulfo@gmail.com Teléfonos Celulares: 3017919990 - 3044450698

ABSTRACT

Since the independence of the Republic, homosexuality has been invisible in the Colombian legal system. In 1936 was issued the first statute criminalizing this conduct. Subsequently issued rules that placed certain homosexuality and homoeroticism in notorious ambivalence in his penalty, finally decriminalized in 1980.

With the issuance of the 1991 Constitution gave recognizing fundamental rights and mechanisms for their protection. During the development of the jurisprudence of the Constitution, have spread certain personal and property rights of sexually diverse people and same-sex couples respectively, but are still considered marriage and adoption of children by same-sex couples.

The Constitutional Court recognized through its judgment C-577/11 that same-sex couples are engaged in a rights deficit, which must be remedied by the Congress, as far as regards economic rights.

KEY WORDS: Homosexuality, Rights Deficit, Economic Rights, Legal System, Politic Constitution, Decriminalization, Recognition of Fundamental Rights, Constitutional Court.

INTRODUCCIÓN

Luego que el conservatismo asumiera la Presidencia de la República, por medio de Rafael Núñez, puso en marcha el proyecto de nación que denominó *La Regeneración*. Ésta se llevó a cabo con sus copartidarios conservadores. Una Carta Política que daba cuenta de un Estado unitario en todos los aspectos, cuya consigna era “Un pueblo, una raza, un Dios”.

Aquella Constitución, determinó un modelo de Estado confesional, el cual estaba totalmente ligado a la Iglesia Católica, quien era la encargada de difundir socialmente el modelo de Estado que encajaba con los principios eclesiásticos de esta congregación religiosa. Aquí el Estado y la religión actuaron en total complicidad, a tal extremo que se confundió si fue el Estado quien aprovechó la coyuntura que tenía de contar con la iglesia para gestionar esta cohesión constitucionalmente establecida, la cual el gobierno de turno pretendía perpetuar, o que era la Iglesia Católica quien ostentaba de cuotas burocráticas en el Estado Colombiano por medio de su partido simpatizante, el Partido Conservador.

El hecho de que la homosexualidad haya sido tipificada como delito, sumándosele a esta los paradigmas sociales que se encontraban presentes en la población (prejuicios en los imaginarios socioculturales) y el control casi que absoluto que tenía la Iglesia Católica sobre las entidades educativas para poder garantizar la perpetuidad del modelo de regeneración del cual eran simpatizantes. Y demás políticas públicas que expidió el Estado para conservar su modelo constitucionalmente establecido reprimiendo las conductas que no se acoplan a éste,

tales como la homosexualidad y el homoerotismo. Son constituyentes de homofobia en el plano social.

Homofobia, la cual tiene resonancia hasta los días presentes. Esta conducta disociadora de la sociedad permea todas las entidades del Estado y todas las esferas sociales. Por ello existe una férrea oposición para que sean aprobados los recursos de matrimonio y adopción por parte de parejas del mismo sexo. En el año 2007 se extendieron todos los derechos patrimoniales correspondientes a las uniones maritales de hecho a las parejas del mismo sexo por medio de la sentencia C-075 de 2007, la cual declaró exequible el inciso b del artículo 1 de la Ley 979 de 2005.

Estas uniones aplicadas a las parejas del mismo sexo han demostrado efectividad; sin embargo no ha habido cohesión en las instituciones estatales para aprobar el recurso del matrimonio, el cual estuvo en la Corte Constitucional, pero este tribunal le transfirió la responsabilidad de legislar sobre la materia, al Congreso de la República.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la Constitución de 1886, en Colombia, la homosexualidad fue excluida del imaginario sociocultural que esta carta magna había establecido. Como inmediata consecuencia para el año de 1890 la homosexualidad fue penalizada por primera vez mediante el artículo 419 de 1890, esta norma tenía como finalidad castigar el abuso hacia personas del mismo sexo siempre y cuando fuera hacia un púber, sin embargo la malicia era causal de agravación punitiva. Otra anotación que cabe resaltar es que, tácitamente se imponía en este artículo una edad de

consentimiento sexual para las personas homosexuales, la cual fue de 16 años, y toda aquella persona menor de esta edad que consintiera esta práctica, sería castigado de igual manera que su abusador, teniendo en cuenta que el acto sexual con púberes es abusivo.

En el año de 1936 fue el homoerotismo tipificado como delito, por medio del artículo 323 del Decreto 2300 de ese año. El hecho de ser homosexual no era ilegal en Colombia con la expedición de esta norma administrativa, pero provocó una degradación notoria en lo que concierne a derechos fundamentales, específicamente de la libertad sexual.

Luego esta normatividad fue derogada por el Decreto 1118 de 1970, en su artículo 80: “Derógase el Decreto 1699 de 1964 y los artículos 123, inciso final, 236, 247, 250, 257, parcialmente, 260, 263, 266, 267, 270, 271, 283, 284, 323 inciso 2º, 326, 329 y 418 del Código Penal”¹, el cual anteriormente incluía en el delito de acceso carnal, las practicas homoeróticas.

No obstante, fue restablecida la carga delictiva a esta orientación sexual por medio del Decreto 522 de 1971, en su artículo 1º, el cual enunciaba lo siguiente, referente al homoerotismo: “Restablécense la vigencia de los siguientes artículos del Código Penal (Ley 95 de 1936), los cuales quedan así:

“ARTÍCULO 323. Inciso final: En la misma sanción incurrirán los que consuman el acceso carnal homosexual, cualquiera que sea su edad.

(...)

ARTÍCULO 329. El que destine casa o establecimiento para cometer allí actos homosexuales o autorice a otros para hacerlo,

*estará sujeto a la pena de uno a tres años de prisión”.*²

Por medio de la expedición del Decreto-Ley 100 de 1980 las prácticas homoeróticas fueron excluidas de la lista de conductas delictivas que contenía el Código Penal.

Con respecto a la penalización y despenalización constante del homoerotismo, hubo un factor que influyó de manera determinante para que hubiese esa ambivalencia de *status* delictivo. La política criminal, estaba a cargo del Presidente de la Republica, quien por vía de Decreto-Ley y de manera intermitente hacía de las prácticas homoeróticas conductas delictivas o no.

Luego del reconocimiento de los derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo por vía de sentencia de constitucionalidad (Sentencia C-075 de 2007) y la equiparación casi total de los demás derechos que tienen las parejas de distinto y mismo sexo (Sentencia C-029 de 2009), también está la sentencia C-577 de 2011, la cual en sus apartes reconoce la existencia y constitucionalidad de otros tipos de matrimonio en el ordenamiento jurídico Colombiano “Sin embargo, estiman que esa disposición admite dos posibles entendimientos, uno de ellos restrictivo que únicamente permitiría el matrimonio por parejas heterosexuales, ya que la Carta prohibiría cualquier otro tipo de matrimonio que no fuera entre hombre y mujer, mientras que de acuerdo con uno más amplio la disposición aludida impondría la obligación de contraer matrimonio entre un hombre y una mujer, pero dejaría abierta la posibilidad de que el ordenamiento jurídico prevea

¹ Decreto 1118. 1970, Art: 80.

² Decreto 522. 1971, Art: 1.

otros tipos de matrimonio”³ y la sentencia T-717 de 2011 la cual reconoce a la unión homosexual como familia por lazos de crianza. “En este sentido y de conformidad con la norma constitucional, la institución familiar puede tener diversas manifestaciones que se constituyen a su vez, a través de distintos “vínculos naturales o jurídicos”, según lo previsto en el precepto superior. De ahí, que la heterosexualidad no sea una característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo sea la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza.”⁴

Sin embargo queda sin definir un recurso, el cual es fundamental para la institucionalización de la familia homoparental, que es reconocida por el Estado por medio de la vía jurisprudencial. El matrimonio es la pieza faltante de este rompecabezas que está inconcluso, el rompecabezas de la igualdad por razón de orientación sexual.

Muchos legisladores afirman que el matrimonio por parte de parejas del mismo sexo es inconstitucional debido a que vulnera flagrantemente el artículo 42 de la Constitución Política, el cual enuncia que: “La familia es el núcleo de la sociedad formada por un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)”⁵. Sin embargo, el tópico al cual se hace referencia en este artículo es al de la familia, sobre el cual se pronunció la Corte, como se enunció anteriormente. El matrimonio aparece como una figura accesoria, secundaria, complementaria a la familia, para que por medio de la aplicación de este

recurso mencionado en la Constitución se institucionalice la familia como el núcleo fundamental de la sociedad.

La norma que regula el matrimonio de manera directa es el artículo 113 del Código Civil, que expresa lo siguiente: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”⁶. Como es bien sabido, el Código Civil es una ley que es susceptible de modificación o derogatoria por medio de una sentencia de constitucionalidad que la declare inexecutable o por medio de la expedición de otra ley que regule el mismo tópico y la subrogue o su vigencia se constituya en la derogatoria de la norma mencionada.

La Corte Constitucional tenía la competencia para fallar sobre las acciones públicas por inconstitucionalidad que se habían instaurado en contra de este artículo. La Corte se abstuvo de emitir concepto en la primera oportunidad por inepta demanda, declarándose inhibida, y en la segunda ocasión transfirió la responsabilidad de legislar de manera sistemática sobre una unión contractual solemne que alivie el déficit de derechos, los cuales las parejas del mismo sexo tienen en el ordenamiento jurídico Colombiano al Congreso de la República.

El déficit de derechos el cual hace referencia la Corte Constitucional es sobre la protección de carácter patrimonial que adolecen las parejas del mismo sexo en Colombia, este déficit se resume, según todo lo estudiado, en el matrimonio.

Ya que es el único recurso faltante por ser aprobado en lo que a derechos patrimoniales respecta.

³ Sentencia C-577 de 2011

⁴ Sentencia T-717 de 2011

⁵ Constitución Política de Colombia, Art 42. 1991

⁶ Código Civil, Art 113.

Al brindarles a los homosexuales el acceso igualitario al matrimonio se les estaría garantizando el derecho de salvaguardar integralmente sus bienes y patrimonio en una sociedad conyugal regida bajo un contrato solemne que tiene efectos civiles, de los cuales carece la unión marital de hecho.

En el matrimonio hay cambios en el estado civil de los contrayentes y nace una nueva figura jurídica entre ellos, caso contrario acontece con la unión marital de hecho la cual tiene por adherencia jurisprudencial derechos que de por sí tiene el matrimonio, es decir: la unión marital de hecho vendría siendo un matrimonio, en el sentido material. Ya que cuenta con la misma cobertura de derechos y obligaciones.

Sin embargo, el principio de la seguridad jurídica sigue sin ser garantizado para las uniones suscritas por parte de parejas del mismo sexo. Debido a que la unión marital de hecho es muy vulnerable a la disociación ya que ésta puede disolverse de inmediato cuando uno de los compañeros permanentes, solicite de manera unilateral la disolución de esta unión, sin que esta norma (Ley 979 de 2005) especifique causal alguna que sirva de *filtro procesal*⁷.

El artículo 8 de la Ley 979 de 2005 enuncia la prescripción que tienen las acciones que pueden instaurarse para la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, establece que una causal para proceder con estas acciones es “del matrimonio con terceros”⁸.

⁷ Expresión adecuada por quien preside la unidad investigativa, al referirse a los presupuestos que deben cumplirse para la solicitud de disolución y liquidación de sociedad conyugal, establecida por la ley 979 de 2005, la cual regula las Uniones Maritales de hecho.

⁸ Ley 979 de 2005, Artículo 8.

El artículo mencionado también hace muy vulnerable este vínculo a la disociación, debido a que puede disolverse de inmediato, cuando uno de los compañeros permanentes decida contraer nupcias. Como consecuencia, hace que la bisexualidad de uno de estos, incurra como causal de inestabilidad patrimonial para la pareja del mismo sexo, ya que esta unión se disuelve también por medio del matrimonio de uno de estos, y en el ordenamiento jurídico sólo se tipifica el recurso del matrimonio para las parejas de distinto sexo. Y en complicidad de la inseguridad jurídica que está presente en la norma, hacen de estas uniones un recurso inadecuado para la protección de derechos.

Esta unión es presuntiva, como lo establece el artículo 1º de la Ley 979 de 2005. Esto es favorable ya que no se tiene que demostrar con acta de conciliación o escritura pública, sino que se extiende la presunción y los demás métodos probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso como también lo establece la Sentencia T-717 de 2011.

DESARROLLO

En el desarrollo de la presente unidad investigativa se lograron denotar ciertos aspectos, los cuales resultan ser fundamentales; sin embargo, son poco observados con el detenimiento que se requiere, para así poder entender a cabalidad todo lo que abarca la temática de: derechos patrimoniales, la aplicación que éstos tienen en las parejas del mismo sexo, el déficit de derechos que tienen las parejas del mismo sexo en comparación a las parejas heterosexuales y la incidencia que han tenido las determinaciones legales, jurídicas y administrativas en el individuo

homosexual y sus derechos individuales, en la pareja homosexual y sus derechos patrimoniales, y en la comunidad homosexual y la relación que tiene este grupo poblacional para con el resto de la sociedad.

Sin embargo, en esta oportunidad se abordó la temática de derechos patrimoniales y el déficit de derechos los cuales son acreedores las parejas del mismo sexo.

El concepto de derechos patrimoniales para las parejas del mismo sexo se comenzó a escribir en el marco del ordenamiento jurídico colombiano por medio de la sentencia C-075 de 2007. Esta medida jurisprudencial declaró exequible la norma referente a derechos patrimoniales de la siguiente manera:

*“Declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.*⁹

De esta manera la Corte Constitucional suplió la omisión legislativa del Congreso. Ésta consistía en la exclusión de las parejas del mismo sexo del concepto de derechos patrimoniales, quienes fueron incluidos en el ordenamiento jurídico colombiano por medio de la Ley 54 de 1990.

Luego de entrar en vigencia la mencionada ley, la Constitución de 1991 entró a regir, cambiando por completo el sistema jurídico colombiano. Estableciendo derechos y garantías que en la proscrita Constitución de 1886 estaban desconocidos debido a su ausencia en el texto constitucional. Hay que tener en cuenta que la Constitución de 1886 fue de carácter orgánica, ya que determinaba la función pública como deber constitucional en todos los aspectos. Caso

contrario aconteció con su parte dogmática, la cual estaba muy reducida y no se les reconocía de manera expresa tantos derechos a los ciudadanos, quienes, por el contrario, servían al Estado.

Esta Ley entró en vigencia en una etapa de transición constitucional, estando acorde con los preceptos de la Constitución de 1886 pero al entrar en vigencia la Carta Magna de 1991 contraría ciertas normas constitucionales, las cuales fueron la razón de ser para la inclusión de las parejas del mismo sexo en este concepto legal.

Sin embargo hay que destacar que el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, tal y cual como fue modificada por la ley 979 de 2005, estableció que el origen de estas uniones de hecho es de carácter presuntivo. Y la determinación que hace el juez sobre estas uniones concubinales es declarativa, a esta presunción cabe añadir que es legal, es decir admite prueba en contrario.

Existen dos normas jurisprudenciales que han sido hito en lo que ha derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo respecta: Sentencia C-075 de 2007 y Sentencia C-029 de 2009.

Con la Sentencia C-029 de 2009, cuyo magistrado ponente fue Rodrigo Escobar Gil, se reformaron 42 normas incluidas en más de 20 leyes y decretos, relacionados con los compañeros permanentes del mismo sexo, sin embargo sólo se tendrán en cuenta a continuación las relacionadas con derechos patrimoniales y adherentes a éste, entre los cuales se encuentran:

Artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991: En esta norma se reguló lo concerniente a fijar residencia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el derecho que tienen los cónyuges y

⁹ Sentencia C – 075 de 2007.

compañeros permanentes de adquirir residencia permanente.

Artículo 24, literales a, b y d del Decreto 1795 de 2000: En esta norma administrativa, expedida por el Ministerio de Defensa, se reconocieron a los compañeros o compañeras permanentes del mismo sexo de los oficiales de las fuerzas armadas como beneficiarios.

Artículo 4 de la Ley 70 de 1931: Esta ley abordó la temática del patrimonio familiar y este artículo se enunció a favor de quienes se puede constituir este patrimonio, donde se incluyó a los compañeros permanentes del mismo sexo.

Artículo 27 de la Ley 21 de 1982: Por medio de la cual se reguló todo lo concerniente al subsidio familiar. En el artículo 27 se reconoció a los compañeros permanentes del mismo sexo como destinatarios de subsidio familiar.

Artículo 7 de la Ley 3 de 1991: Este artículo enunció quiénes pueden ser beneficiarios del subsidio familiar, por medio de esta norma se extendió a las parejas del mismo sexo este derecho.

Artículo 5 de la Ley 43 de 1993: En este artículo se enunciaron los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Esta norma se aplicó también para los compañeros permanentes del mismo sexo.

Artículo 244 de la Ley 100 de 1993: Por medio del cual se regula lo concerniente al funcionamiento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), específicamente en su numeral 3° se incluyó en el concepto de compañeros permanentes a las parejas del mismo sexo, en lo relacionado a la

asignación de indemnizaciones a causa de muerte de alguno de estos.

Artículo 12 de la Ley 258 de 1996: En esta ley se reguló lo relacionado con la afectación familiar de los predios y en su artículo 12 se reguló al tópico de los compañeros permanentes, donde también se reconoció a las parejas del mismo sexo.

Artículo 2 de la Ley 294 de 1996: Se incluyen a los compañeros permanentes del mismo sexo en la cobertura a la violencia intrafamiliar.

Artículo 2 de la Ley 387 de 1997: En la materia del desplazamiento forzoso se les garantiza, a las parejas del mismo sexo, como núcleo homoparental de familia, la no separación. Y en caso de que esto acontezca se les otorgaran todas las garantías para su integral reparación.

Artículo 3, numerales 3.7.1 y 3.7.2 de la Ley 923 de 2004: En esta norma se dispuso todo lo correspondiente a los términos de asignación, de manera vitalicia o temporal, de la pensión de sobrevivientes.

Cuando se dictaminó la decisión jurisprudencial sobre esta norma, se destacaron ciertos aspectos, entre ellos:

Esta sentencia ha sido la que ha puesto en una condición de igualdad casi que real a los compañeros permanentes del mismo sexo, equiparando muchos derechos que abarcan el ámbito penal, derechos patrimoniales, reglamentación para la justicia transicional y reglamentaciones especiales extendidas a los compañeros permanentes de los servidores públicos homosexuales.

El mecanismo por medio del cual se extendieron todos estos derechos fue por medio de una sentencia

de carácter *supletorio*, debido a que se empleó una premisa interpretativa por medio de la cual no se afecta de manera formal la norma modificada por medio de esta sentencia, sino que el sentido material de su interpretación cambia, ya que se emplea en el entendido de ciertas circunstancias que establece la providencia constitucional.

La Sentencia C-057 de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue también Rodrigo Escobar Gil, como ya se ha mencionado, reconoció a las parejas homosexuales como uniones de hecho según los términos establecidos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. En su sección resolutive se expresó lo siguiente: “Declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, **en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales**¹⁰”. Esta premisa tiene efectos meramente interpretativos sobre la norma abordada. Y sentó precedente judicial, ya que de la premisa expuesta en esta sentencia se desprendieron las demás sentencias de constitucionalidad y de tutela que han reconocido los derechos patrimoniales, de seguridad social y demás, relacionados con las parejas del mismo sexo.

CONCLUSIÓN

La unión marital de hecho como recurso para proteger patrimonialmente a las parejas del mismo sexo como compañeros permanentes, es ineficiente. No garantiza la totalidad de los derechos de las personas suscritas a estas uniones, y la seguridad jurídica para estas parejas es inexistente.

En la Sentencia C-577 de 2011 la Corte Constitucional se pronunció respecto al déficit de derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo en comparación con las parejas heterosexuales y el recurso adecuado por medio del cual las parejas del mismo sexo deben suscribir su unión contractual:

“CUARTO- EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.

QUINTO- Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.”¹¹

En el primer inciso mencionado, se aborda el exhorto por medio del cual se le solicita al Congreso de la República que legisle sobre los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo ¿Cómo se puede afirmar esto? Por medio de la Sentencia C-029 de 2009 y las demás normas jurisprudenciales que les complementan hacen que los demás derechos hayan sido equiparados casi que en su totalidad.

Caso contrario acontece con los derechos patrimoniales, debido que estos son regulados por la Ley 54 de 1990, tal cual como fue subrogada por la Ley 979 de 2005. Sin embargo, al no existir disposición jurídica que determine su alcance, sólo se limita a determinarla como una presunción de tipo legal, la cual está expuesta a muchos factores los cuales están establecidos en la misma norma que los regula y tiene por objeto proteger a estas uniones,

¹⁰ Sentencia C – 075 de 2005.

¹¹ Sentencia C-577 de 2011.

cuando de manera contradictoria las ubica en una situación de vulnerabilidad inminente.

Este recurso que tanto se ha debatido en todos los contextos, desde la tertulia del coloquio hasta las más altas esferas del aparato jurisdiccional del Estado, ha sido controvertido por muchos sectores sociales tales como la Iglesia Católica, y a este se le suman ciertos órganos del Estado los cuales aprovechan sus inversiones para ser un factor divisorio en el contexto social colombiano, el cual es el matrimonio, su posible aplicación a las parejas del mismo sexo ha sido un tema controversial.

En el segundo inciso mencionado, de esta norma jurisprudencial que ha expedido la Corte Constitucional, le otorga un plazo al congreso de dos años, de los cuales sólo quedan 6 meses para elaborar una ley que proteja de manera integral los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.

La necesidad de incorporar al matrimonio por parte de parejas del mismo sexo es inminente, la seguridad patrimonial de las parejas diversas está en riesgo si se sigue aplicando el sistema patrimonial que está rigiendo en la actualidad. Mientras siga la apatía y negligencia en las altas esferas del Estado con respecto a esta temática, este modelo de familia reconocida por vía jurisprudencial seguirá siendo desconocido patrimonialmente.

BIBLIOGRAFÍA

ARCILA GONZÁLEZ, Antonio. El delito sexual en la legislación colombiana. Bogotá D.C. Enfasar, 1992.

ARENAS, Antonio Vicente, Comentarios al nuevo Código Penal Decreto 100 de 1980, Tomo II: Parte especial. Bogotá D.C. Temis, 1981.

COLOMBIA DIVERSA. Situación de derechos humanos de la población LGBT. Informe Alternativo presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Colombia Diversa. Mayo de 2010. En línea: http://www.globalrights.org/site/DocServer/LGBTI_PIDCP_Shadow_Report_Colombia_-_Spanish.pdf?docID=12068

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075 de 2007.

____. Sentencia C-029 de 2009. Bogotá D.C.

____. Sentencia C-577 de 2011. Bogotá D.C.

____. Sentencia T – 717 de 2011. Bogotá D.C.

FAJARDO ARTURO, Luis Andrés; SÁNCHEZ BUITRAGO, Marcela. Voces Excluidas: Legislación y derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia. Bogotá D.C. Tercer Mundo Editores del Grupo T.M.S.A., 2005.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 1118 del 15 de Julio de 1970. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 33.118, 1970.

____. Decreto 2300 del 15 de Julio de 1936. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 33.118, 1936.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Código Penal: Ley 95 de 1936; Decreto 2300 de 1936. Bogotá D.C. Imprenta Nacional, 1937.

____. Código Penal: Ley 19 de Octubre 18 de 1890. Bogotá D.C. Imprenta de vapor de Zalamea Hermanos, 1890.

____. Leyes colombianas de 1890. Colección de las que expidió el Congreso en este año, edición oficial bajo la dirección del Consejo de Estado. Bogotá D.C. Imprenta de La Luz, 1890.

____. Ley 54 del 28, de Diciembre de 1990. Bogotá, D.C. Diario Oficial. No. 39615, 1990.

____. Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. Diario Oficial, 1991.

____. Ley 979 del 27 de julio de 2005. Bogotá D.C. Diario Oficial No. 45.982, 2005.

RINCÓN PERFETTI, Humberto. Más que invisibles, derechos de homosexuales, bisexuales y transgeneristas. En: BORRERO GARCÍA (editor). Reelección. El embrujo continua. Segundo año de gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Capítulo 4. Bogotá D.C., 2004. pp. 276- 279.

